María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 23/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3731/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Desestimatoria (extemporánea).

Palabras clave: seguridad pública, control fronterizo, Italia, art. 24.2 LTAIBG, extemporánea, prematura.

R CTBG
Número: 2026-1106 Fecha: 23/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de agosto de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG) la siguiente información (n.º AC2000000971803):

   «Acceso completo al expediente de elaboración de la siguiente norma (incluido cualquier clase de memoria, informe, dictamen o documento análogo): Orden INT/846/2026, de 7 de agosto, sobre el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores aéreas y marítimas españolas con respecto a

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

los vuelos y enlaces marítimos de pasajeros procedentes de la República Italiana (BOE núm. 194, de 9 de agosto de 2026).»

2. Consta en el expediente que, con fecha 19 de agosto de 2026, se comunicó al solicitante —de acuerdo con la documentación facilitada por él mismo—, la ampliación del plazo para resolver en un mes adicional al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG. Se informa, además, que la nueva fecha máxima para resolver es el 7 de octubre de 2026.

3. Mediante escrito registrado el 15 de septiembre de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que, con referencia a la ampliación de plazo indicada, pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud y expone lo siguiente:

   «En segundo lugar, no parece muy acorde con el principio de buena administración ampliar el plazo al comienzo de la tramitación, cuando lo lógico es ampliarlo poco antes del vencimiento del plazo inicial de un mes -de forma motivada, obviamente-, que es cuando se conoce -con seriedad- la imposibilidad de cumplir con el plazo previsto en la Ley-. Esta es la práctica europea en materia de transparencia.

   (...)

   7.- La presente reclamación ante ese Consejo de Transparencia se presenta transcurrido UN MES desde la solicitud de acceso a los documentos del 10 de agosto de 2026, sin tener en cuenta la fecha ampliada arbitrariamente al 7 de octubre de 2026, pues, según el que suscribe, dicha ampliación es contra legem y constituye un acto arbitrario prohibido por el artículo 9 de la Constitución Española.»

4. Con fecha 8 de octubre de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG
Número: 2026-1106 Fecha: 23/10/2026

pertinentes. El 21 de octubre de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala que se dictó resolución el 29 de septiembre de 2026, esto es, *dentro del plazo legal* ampliado. Se añade que *«la reclamación presentada el 15 de septiembre de 2026 debe de considerarse, por tanto, prematura al no haber transcurrido el plazo habilitado para dictar resolución»*.

Asimismo, se remite copia de la resolución dictada, en la que se facilita información acerca de la tramitación y fundamentos de la decisión administrativa formalizada en la Orden INT/846/2026, de 7 de agosto, explicitando que «*no existe un expediente de elaboración de disposiciones reglamentarias en el sentido previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre*». Añade que la citada Orden «*se sustenta en la información y antecedentes objetivos expresamente identificados en su parte expositiva, entre ellos los datos e informes públicos de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas – FRONTEX –, la documentación emitida por parte de la Comisión Europea y la información pública de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial – EUROPOL – relativa a las redes de tráfico ilícito de migrantes y a la delincuencia grave y organizada*», y facilita varios enlaces a *fuentes de información de acceso público disponibles en los portales oficiales* de los citados organismos e instituciones. Finalmente, deniega el acceso a los «*documentos de análisis de riesgo, evaluación de amenazas y demás información operativa no publicada que haya sido utilizada para valorar la conveniencia del restablecimiento de los controles fronterizos*» invocando la concurrencia de los límites previstos en las letras a), d) y e) del artículo 14 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1106 Fecha: 23/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes.

   Con fecha 19 de agosto de 2026 el Ministerio acordó la ampliación del plazo para resolver en un mes adicional con apoyo en lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG,

[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG
Número: 2026-1106 Fecha: 23/10/2026

notificándolo al interesado, tal y como se recoge en los antecedentes de esta resolución.

4. Sentado lo anterior, sin entrar en el fondo del asunto, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que «[l]*a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

   Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo que *«el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».*

   El apartado 3 del artículo 24 LTAIBG señala que: «*La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*», remisión que ha de entenderse referida a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

5. Según los datos obrantes en el expediente, la solicitud de acceso se presenta por el reclamante el 10 de agosto de 2026, comunicándose con fecha 19 de agosto de 2026 la ampliación del plazo para resolver en un mes adicional, en la que se hizo constar que este plazo máximo finalizaba el 7 de octubre de 2026.

   En consecuencia, la reclamación interpuesta con fecha 15 de septiembre de 2026 resulta prematura al haberse formulado antes del vencimiento del plazo máximo acordado en la ampliación y debe ser inadmitida por extemporánea.

R CTBG
Número: 2026-1106 Fecha: 23/10/2026

[redacted]

Sentado lo anterior, y a la vista de que la reclamación se centra en la falta de justificación de la ampliación de plazo acordada, conviene recordar que el acuerdo de ampliación de plazo no es susceptible de recurso administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Se trata, en efecto, de un acto trámite no cualificado pues ni decide sobre el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento —artículo 112.1 LPAC *sensu contrario*—; por lo que las cuestiones relativas a la adecuación de dicha ampliación de plazo a los supuestos habilitantes contenidos en el artículo 20.1 LTAIBG — *«el volumen» o «la complejidad de la información que se solicita»*— deben analizarse con motivo de la reclamación que, en su caso, se interponga frente a la resolución expresa o presunta de la Administración, no constituyendo este acuerdo un acto susceptible de impugnación ante este Consejo.

6. En conclusión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 24.2 LTAIBG y en el artículo 30.4 LPAC antes citados, habiéndose presentado la reclamación antes del transcurso del plazo para resolver, resulta extemporánea y debió ser inadmitida. En este caso, al haber sido tramitada, la reclamación ha de ser desestimada, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer, en su caso, una nueva reclamación contra la resolución de 29 de septiembre de 2026 dentro del plazo de un mes desde la notificación de la indicada resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DEL INTERIOR por extemporánea.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2026-1106 Fecha: 23/10/2026

de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1106 Fecha: 23/10/2026

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta